



## Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

Organic Law to prevent and eradicate violence against women

---

Angélica María Gaibor Becerra

**E-mail:** agaibor@ueb.edu.ec

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-9723-349X>.

Juan Carlos Yáñez Carrasco

**E-mail:** jyanez@ueb.edu.ec

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-6538-0620>

Facultad de jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar. Guaranda, Ecuador

### Cita sugerida (APA, Séptima edición).

Gaibor Becerra, A. M. & Yáñez Carrasco, J. C. (2022). Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 100-113. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.236>

### RESUMEN

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador es un hito en la legislación ecuatoriana. El presente trabajo tiene por objetivo analizar dicha ley para valorar la trascendencia de los efectos sociales y políticos que produjo en la ciudadanía ecuatoriana; en su consecución se desarrolló un estudio descriptivo de tipo revisión documental fundamentado en los métodos exegético, analítico-sintético, hermenéutico, análisis de contenido e histórico-lógico; así como en el método de derecho comparado. Los principales resultados refieren que, la mencionada ley está correctamente orientada hacia la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer; además, los levantamientos sociales y religiosos contrarios a la incorporación de términos

como transversalización de enfoque de género, nuevas masculinidades y mujeres en su diversidad, luego de todas las marchas y manifestaciones públicas, lograron que por decreto presidencial estos fueran eliminados.

### Palabras clave:

Derecho civil, violencia de género, violencia contra la mujer

### ABSTRACT

The Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence Against Women in Ecuador is a milestone in Ecuadorian legislation. The objective of this paper is to analyze said law to assess the importance of the social and political effects it produced on Ecuadorian citizens; in its achievement, a descriptive study of a

documentary review type was developed based on the exegetical, analytical-synthetic, hermeneutic, content analysis and historical-logical methods; as well as in the method of comparative law. The main results refer that the aforementioned law is correctly oriented towards the prevention and eradication of violence against women; in addition, the social and religious uprisings against the incorporation of terms such as gender mainstreaming, new masculinities and women in their diversity, after all the marches and public demonstrations, managed to eliminate them by presidential decree.

### **Keywords:**

Civil law, gender violence, violence against women

## **INTRODUCCIÓN**

Las complejidades propias de las relaciones sociales generan conflictos, que con frecuencia no se resuelven por vías pacíficas; desaprovechando la capacidad que tienen los seres humanos para construir espacios de armonía para el goce de una vida pacífica, en un marco de respeto y libre de violencia (Carbonell et al., 2011).

La violencia, es un flagelo que azota a la humanidad y que en los últimos tiempos se presenta con mayor asiduidad a escala mundial, convirtiéndose en un punto de preocupación y reflexión, no solo de los gobiernos, sino también, para disímiles de especialistas que la asumen como objeto de estudio en sus investigaciones; tal es el caso de Galtung (1998), Sanmartín (2006), Soto y Trucco (2015), y Martínez Pacheco (2016), entre otros; quienes desde diferentes enfoques abordan el concepto de violencia, sus características, causas, consecuencias y tipologías.

La violencia en sus diferentes tipos y manifestaciones, desafortunadamente, está presente en las más diversas esferas de la vida social. Dentro de esta gama de violencia está la que se ejerce contra la mujer. Diversos investigadores han tratado

la violencia contra la mujer, entre ellos se encuentran: Jiménez y Monge (2016), Vallester Calle (2017), Villamar García (2019), y Ricoy y Suárez (2021) quienes coinciden en sus resultados que, la violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Esa violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado, en tiempo de paz o en tiempos de conflicto.

Tal es la importancia de este asunto que el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha dicho que, mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no podremos afirmar que estamos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz (ONU, 2006).

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2002), define la violencia como:

El uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte. Incluyendo la intencionalidad de producir daño en la comisión de estos actos (p.6).

La violencia contra las mujeres en Ecuador fue considerada como un problema de salud pública desde los años ochenta; desencadenándose desde entonces una serie de sucesos históricos hasta que el 05 de febrero de 2018 se aprueba la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Asamblea Nacional, 2018 a), misma que antes de su aprobación fue objeto de varios levantamientos sociales y políticos, tanto a favor como en contra de algunos de sus artículos, y posterior a su Publicación en el Registro Oficial varios jueces solicitaron a la Corte Nacional de Justicia que emitiera una Resolución en que aclarara temas

como la competencia de los jueces y la fecha de vigencia de la ley.

Lo anterior justifica la realización del presente estudio, que tiene como objetivo, analizar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para valorar la trascendencia de los efectos sociales y políticos que produjo en la ciudadanía ecuatoriana, a través del estudio de la postura de los principales grupos opositores en el proceso de su aprobación.

Este artículo se estructura en cuatro acápite, en el primero de ellos se aborda la diferenciación de los términos violencia de género y violencia contra las mujeres; en un segundo momento se estudia la tipología de violencia contra la mujer; el tercer epígrafe se dedica a los antecedentes de la violencia contra la mujer y, en el cuarto y último apartado se analiza el impacto social y político la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

### **METODOLOGÍA**

En la consecución del objetivo planteado se desarrolló un estudio descriptivo de tipo revisión documental fundamentado en los métodos (Rad & Espinoza, 2020): exegético, analítico-sintético, hermenéutico, análisis de contenido e histórico-lógico; así como en el método de derecho comparado.

Mediante el método exegético y el de derecho comparado se analizaron, interpretaron y cotejaron las normas contenidas en: la Constitución de la República de 2008, los convenios internacionales como La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ecuador y su reglamento; así como las disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Mujeres.

Mientras que el hermenéutico, analítico-sintético y el análisis de contenido facilitaron el estudio, interpretación y síntesis de los textos contenidos en libros, documentos, artículos científicos y tesis de grado, localizados en bases de datos especializadas en el tema y repositorios de instituciones universitarias nacionales y extranjeras (Erraéz et al., 2020). El método histórico-lógico permitió el estudio de los antecedentes de la violencia hacia la mujer.

### **DESARROLLO**

Es necesario antes de realizar cualquier tipo de análisis establecer la diferencia entre violencia de género y violencia hacia la mujer, lo que es confundido y tratado indiscriminadamente con frecuencia asumiendo como violencia de género aquella que se practica contra la mujer.

#### **1. Disquisición epistémica sobre la violencia de género y la violencia contra la mujer**

Según palabras de Castellanos (2002), la teoría feminista ha insistido en que las identidades femeninas y masculinas, así como las relaciones sociales entre hombres y mujeres, responden fundamentalmente a condicionamientos culturales, y no a la tiranía de una supuesta naturaleza biológica, invariable e histórica. De allí que, la violencia de género es un término que refiera a la violación de derechos no sólo de las mujeres sino también de los hombres, que expresado en palabras de López y Sierra (2001), "*género hace referencia al género masculino y al género femenino*"; luego cuando se habla de violencia contra las mujeres se puede identificar, de manera expresa, quienes son las víctimas y quienes los victimarios.

De lo antes expresado, se puede deducir que la violencia de género tiene origen cultural, más no genético, es decir, el género es un "estereotipo" que los seres humanos a través de la historia han empleado para determinar el rol tanto de hombres como de mujeres en la sociedad (Bermúdez & Solís, 2021).

En este debate de terminologías según Rivera (2001), el uso del término “violencia de género” no goza de pleno consenso e incluso llega a ser rechazado por algunas destacadas representantes del movimiento feminista; para ellas hablar de violencia de género supone emplear una categoría neutra que oculta la dominación masculina, por lo que defienden el empleo de términos como el de violencia contra las mujeres o el de violencia de los hombres contra las mujeres (Masabanda et al., 2021).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por todos los países centroamericanos, define la discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (ONU, 1979, p.23).

De esta manera, se denota la acentuada diferencia entre ambas terminologías, ejemplificando lo antes mencionado con lo sucedido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador que fue discutida en primer debate por la Asamblea Nacional con el nombre de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres (Asamblea Nacional, 2018 a); cambio que se considera acertado puesto que como establece Izquierdo (1998), para algunas formas de violencia, las explicaciones pueden situarse en variables distintas a las relacionadas con el género.

### **2. Tipos de violencia contra la mujer**

Cuando se habla de violencia contra la mujer es necesario establecer los distintos tipos existentes. Sobre este particular

existen diferentes tipologías, expresadas por diversos autores. En este estudio por razones obvias se asume la contenida en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador.

En el artículo 10 del capítulo 1 de la referida ley se reconocen siete tipos de violencia, así tenemos: 1) la violencia física, indistintamente de que se provoque o no lesiones; 2) violencia psicológica como todo acto u omisión que afecte la estabilidad psicológica y emocional; 3) violencia sexual aquellas acciones orientadas a restringir o vulnerar el derecho a decidir sobre su vida sexual y reproductiva; 4) violencia económica y patrimonial se consideran aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres hacer uso de sus haberes tanto personales como resultantes de las uniones de hecho; 5) violencia simbólica se denominan las conductas reproducidas por cualquier medio con el ánimo de subordinar a las mujeres en un ambiente de desigualdad, discriminación y exclusión; 6) violencia política, son las acciones cometidas directa o indirectamente con el ánimo de causar daño a aquellas mujeres que ejercen cargos públicos o a miembros de su familia; por último, pero no menos relevante encontramos 7) la violencia gineco-obstétrica que se define como las acciones u omisiones que limitan el derecho de las mujeres a recibir atención médica adecuada (Asamblea Nacional, 2018 a).

### **3. Antecedentes de la violencia contra la mujer**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene varios mecanismos de protección de los derechos humanos entre los que destacan: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Mujeres. La Corte, es el tribunal interamericano de derechos humanos que tiene la facultad de aplicar e interpretar la Convención Americana a través de dos mecanismos, con la resolución de casos

sometidos a su conocimiento contra los Estados o, a través de opiniones consultivas.

El primer caso internacional sobre violencia de género, que llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue el del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, convirtiéndose en un hito histórico para Latinoamérica, por ser la primera vez que la Corte sentenció aplicando un análisis de género utilizando los estándares de la Convención Belem do Pará y de la Convención Americana; para tratar una violación sistemática de derechos humanos que el gobierno del Perú perpetró contra los reclusos y reclusas de este penal, en el marco del operativo "Mudanza 1".

Otro caso emblemático de la Corte en referencia sobre la violencia ejercida contra las mujeres fue el denominado "González y otras (Campo Algodonero) vs México", en el año 2009, en el que la Corte manifestó en el párrafo 258 de la sentencia emitida que, el Estado está en el deber de adoptar medidas integrales para atender estos casos para lo cual ha de contar con un marco jurídico adecuado, con políticas de prevención y prácticas que permitan una respuesta eficaz en caso de denuncias. La prevención debe ser una estrategia integral que permita prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones que dan respuesta a estos casos de violencia.

El caso de "la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala", la sentencia emitida en el año 2009 versa sobre la aplicación de la llamada Doctrina de Seguridad Nacional por parte de Guatemala, que consistía en el aumento del poder militar para enfrentar la subversión; por lo que el 7 de diciembre de 1982, varios soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo Kaibiles llegaron a las Dos Erres, sacaron a las personas de sus casas, encerraron a los hombres en un lugar separado de otro donde encerraron a mujeres y niñas. En la tarde sacaron a los hombres y los llevaron vendados a un pozo donde los fusilaron, después hicieron lo mismo con los niños y mujeres, muchos de los cuales fueron violados camino al pozo.

En este hecho cerca de 216 personas fueron asesinadas. La Corte observó que en la investigación interna no se abordaron las afectaciones relacionadas con las presuntas torturas y la violencia. Incumpliendo la Convención Belem do Pará, donde consta la obligación de la debida diligencia para investigar y sancionar en los casos de violencia contra las mujeres; lo que constituyen faltas contra la integridad personal.

En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia contra las mujeres, principalmente, la acaecida en el ámbito familiar, era considerada un asunto privado en el cual el Estado no debía intervenir. Por otro lado, poco se conocía sobre la magnitud del problema, asumiendo que la violencia hacia la mujer ocurría de forma aislada y no era un problema social y de política pública; evidenciando la invisibilidad de la violencia hacia las mujeres en el ámbito legislativo, ejecutivo, judicial y en sectores de la sociedad (Nápoles, & Gutiérrez, 2018).

Posteriormente surgió la disyuntiva entre violencia de género y violencia contra las mujeres; en este sentido, es necesario citar el Informe del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de 2008, cuyo objetivo fue indagar la legislación, reglamentos o reformas legales que hayan contribuido en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, después que los países de la región se suscribieran y ratificaran en la mencionada Convención. Los resultados establecidos en este informe permiten concluir que los países de Latinoamérica limitan el término "violencia contra las mujeres" a algunos aspectos como la violencia en el ámbito familia y en la relación interpersonal; no concordando con lo establecido en la Convención de Belém do Pará, que abarca también la violencia sexual, la tortura, la trata y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Como se observa en América Latina a pesar de sus esfuerzos no ha logrado una protección específica y clara en cuanto a la violencia contra las mujeres

(CEPAL, 2016).

Los países de América Latina están en deuda con el proceso de erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas. Según el estudio *Femicide: A Global Problem*, 14 de los 25 países con las tasas de femicidio más altas del mundo son latinoamericanos. Este estudio establece que las altas tasas de femicidio están directamente relacionadas a la tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres, y a la impunidad frente a crímenes de esta naturaleza. “Cada día mueren en promedio al menos 12 latinoamericanas y caribeñas por el solo hecho de ser mujer”, esa desgarradora estadística se difundió en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL 2016).

Según datos de esta Comisión solo 10 de los países hasta ese año 2016 contaban con Leyes Integrales de Violencia contra las Mujeres, que son consideradas como la forma más adecuada de abordar de un modo coherente las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres; así menciona a Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela, países que contrario a las leyes de primera y segunda generación (contra la violencia doméstica o intrafamiliar y de penalización de la violencia) asumen leyes integrales.

En la última década se observa una tendencia en América Latina a promulgar leyes integrales contra la violencia hacia las mujeres, entre ellos Ecuador que aprobó esta ley en 2018; siendo necesario acotar el caso de Uruguay, que también lo hizo en ese año con el nombre de Ley Integral para garantizar una vida libre de violencia basada en género (Salazar, 2021).

Sin embargo, Chile cuenta con varias normas jurídicas orientadas a combatir la violencia de género, lo que reafirma la teoría de que la problemática no está siendo tratada de forma adecuada; para ello, se necesita crear una ley que proteja contra la violencia a las mujeres. Según la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2016), la comunidad internacional ha

advertido en reiteradas ocasiones la necesidad de adoptar una ley integral de violencia contra la mujer que abarque la violencia en el ámbito privado y en el ámbito público.

Ecuador respecto a la violencia contra las mujeres no era una excepción en América Latina. Ninguna mujer que sufría violencia por parte de su pareja podía denunciar o exigir sanción para el agresor, puesto que, según disposición del Código de Procedimiento Penal se prohibía la denuncia entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes, quienes suelen ser testigos de los episodios violentos en el ámbito familiar. Además, este tipo de violencia hacia las mujeres, no se encontraba tipificada en las leyes del país.

Sin embargo, positivamente a finales de los años ochenta en el país se empieza a hablar de la violencia contra las mujeres en el escenario público, por acción de la lucha de las mujeres y se logra que tenga un tratamiento a nivel político, a raíz de esto se obtuvieron los siguientes avances (ONU, 1994):

- En julio de 1980 Ecuador firma la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la ratifica en noviembre de 1981.
- En 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y en 1995 se emite la “Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia” conocida como la Ley 103 que reconocía a la violencia intrafamiliar como un problema que trascendía la vida privada hacia la esfera pública, así como la existencia de tres tipos de violencia: la física, psicológica y sexual.
- En 1995 Ecuador se adhiere a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como de Belém do Pará y la suscribe la Plataforma de acción de Beijing.
- Pocos años después, la lucha del movimiento de mujeres ecuatorianas

alcanzó otro importante hito que fue la consolidación de una Institucionalidad Pública que garantice la igualdad entre Hombre y Mujeres, y a través de ellas se visibilice las brechas de desigualdades estructurales de género.

- En 1997 se crea el Consejo Nacional de la Mujeres – CONAMU.
- Se aprueba en 1997 la Ley de Amparo de la Mujer, que estableció la obligatoriedad de designar a las mujeres en al menos 20% para que se integren a las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros.
- En la Constitución de 1998 se logró incorporar disposiciones fundamentales para la promoción y fortalecimiento de la igualdad de género y de los derechos humanos de las mujeres.

Una década más tarde, previo el proceso de la Asamblea Constituyente del 2008, bajo los criterios de paridad, secuencia y alternancia de mujeres y hombres en la conformación de listas electorales, se logró contar con una participación importante de mujeres en la construcción de la nueva Constitución del Ecuador.

#### **4. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Impacto social y político**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a todas las personas iguales derechos, deberes y oportunidades, además establece que nadie podrá ser discriminado por razones de identidad de género, sexo, orientación sexual, entre otras; a la vez que dispone que toda forma de discriminación sea sancionada por la Ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008); de forma adicional o complementaria en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del 2014 se establece que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar constituye un delito (Asamblea Nacional, 2014).

El proyecto de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador que fue presentado por el presidente de la República, el 24 de agosto del 2017 a la Asamblea Nacional; expresa en su artículo 1 que tiene como objeto prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las féminas: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentren en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como, a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades (Asamblea Nacional, 2018 a).

A través de dicha ley se da atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. El primer informe sobre el proyecto de Ley que se presentó a la Asamblea Nacional, por unanimidad, fue aprobado por la comisión especializada para el primer debate, este contenía, un punto que causó gran conmoción, en su artículo 15, numeral 3 se planteó la implementación de un Programa Nacional de Transversalización del Enfoque de Género en la malla curricular de todos los niveles del sistema de educación formal y no formal, intercultural y bilingüe (El Universo, 2017).

En tanto, el pleno de la Comisión Ocasional para el tratamiento de la Ley de Violencia contra las Mujeres de la Asamblea, rechazó la campaña dada en las redes sociales. Los asambleístas Pabel Muñoz del AP y Ángel Sinmaleza del SUMA, parte de la comisión, coincidieron en señalar que se trata de satanizar el proyecto con información falsa. Mónica Alemán, primera vocal de la mesa legislativa ocasional, precisó que los cambios se propusieron no a raíz de los pedidos de los grupos católicos, evangélicos y pródiga, sino tras determinar que detraían la atención del espíritu de la ley, que es la erradicación de la violencia.

Al respecto se consideran estos cambios como adecuados puesto que como menciona la legisladora Holguín la identidad de género es un tema que debe tratarse de forma prioritaria, pero no es correcto inmiscuirlo en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador; porque no están directamente relacionados; lo que, produciría que la misma pierda el objetivo fundamental en que se originó.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres entró en vigencia tras su publicación en el Registro Oficial No. 175. Esta ley consta de siete capítulos con 66 artículos, ocho disposiciones generales, diez disposiciones transitorias, once disposiciones reformatorias, dos disposiciones derogatorias y una disposición final (Asamblea Nacional, 2018 a).

Esta ley se integra al Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que además está integrado por 16 instituciones, entre ellos varios ministerios como el de Justicia y Derechos Humanos, Salud, Educación, Inclusión Económica y Social, Consejos Nacionales para la Igualdad, Ecu 911, Fiscalía, Consejo de la Judicatura y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros.

En la exposición de motivos de la mencionada Ley Orgánica se encuentra el hecho de que la violencia contra las mujeres afecta a todas las féminas del país y del mundo; además, que esta es una lucha histórica, pues la violencia de género se ejerce sobre ellas por el hecho de serlo. Se toma en consideración los antecedentes de esta temática y se menciona que la presente Ley tiene el carácter de Orgánica porque sus disposiciones prevalecerán sobre otras normas, estableciendo siete tipos de violencia como ya se expresó anteriormente (Asamblea Nacional, 2018 a).

Cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia las medidas administrativas inmediatas de

protección podrán ser otorgadas por los tenientes políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las juntas cantonales de protección de derechos, según el artículo 51 del Reglamento de dicha ley (Asamblea Nacional, 2018, b).

Mediante decreto ejecutivo número 397 el presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno emitió el mencionado reglamento (que tiene por objeto establecer las normas de aplicación de la Ley, así como definir los procedimientos para la prevención, atención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia. El mismo será aplicable en todo el territorio ecuatoriano y las mujeres ecuatorianas en situación de movilidad humana que se encuentren en el exterior también serán sujetas de protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera que sea su condición migratoria. Asimismo, se reconocerán los principios de laicidad del Estado, progresividad, complementariedad, interseccionalidad, descentralización, desconcentración, participación, transparencia e interculturalidad (Asamblea Nacional, 2018, b).

De manera similar a lo ocurrido con la aprobación y entrada en vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres sucedió con el Reglamento debido a la disposición transitoria quinta, literal (a) donde se expresaba que:

Disposición transitoria Quinta. a. Elaborarán y/o actualizarán las mallas curriculares para todos los niveles educativos y de textos escolares y guías docentes que incluyan la transversalización de enfoque de género, nuevas masculinidades, mujeres en su diversidad, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, cambio de roles y eliminación de estereotipos de género, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados desde la publicación del presente

Reglamento General en el Registro Oficial (Asamblea Nacional, 2018 c).

A razón de los levantamientos sociales el 19 de julio de 2018 el presidente de la República dispuso mediante decreto ejecutivo número 460 que se reforme el literal (a) de la quinta disposición transitoria del mencionado Reglamento, quedando expresado de la siguiente forma:

Disposición transitoria Quinta. Elaborarán y/o actualizarán las mallas curriculares para todos los niveles educativos y de textos escolares y guías docentes que incluyan la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas políticas, económicas y sociales; la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres libre de machismo o supremacía hacia las mujeres; la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; el desarrollo de conductas no discriminatorias; y, la eliminación de toda forma de estereotipos en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial (Asamblea Nacional, 2018 b, p.23).

Como se puede notar el documento original tenía términos como “transversalización de enfoque de género”, “nuevas masculinidades” y “mujeres en su diversidad”. Estas frases ya no aparecen en el nuevo Decreto Ejecutivo. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que rige en nuestro país desde su publicación en el Registro Oficial con fecha 05 de febrero del 2018, su aplicación según expresiones de quienes tienen la labor de emitir decisiones tanto condenatorias como absolutorias ha sido motivo de solicitud de aclaración a la Corte Nacional de Justicia en tópicos como vigencia de la Ley y conflictos de competencia (Asamblea Nacional, 2018 b).

En términos de la doctora Candy Bravo su aplicación ha representado un desafío

tendiente a romper los esquemas culturales de violencia hacia las mujeres, sin embargo consideró necesario hacer hincapié en que toda la protección establecida en la mencionada Ley carece de sentido si las mujeres no se empoderan de ella, esto debido a que según su experiencia de cada 100 procesos por violencia hacia la mujer, 75 mujeres se retractan en la audiencia, cambiando la versión de los hechos e inclusive contrariando los exámenes médico-legales.

La doctora Bravo resaltó la relevancia de la articulación de los diversos entes tanto públicos como privados que conforman el Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, afirmando que la imperiosidad que conlleva su compromiso con la erradicación de la violencia contra las mujeres es base fundamental para la consecución de los resultados.

Según consta en la Resolución No. 11-2018 del 25 de enero de 2019, a través de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y de Chimborazo, jueces de garantías penales y de la unidad judicial contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, han formulado varias consultas ante la Corte Nacional de Justicia, entre ellas lo referente a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que señala que:

Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres deberán dictar la normativa secundaria y los protocolos necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias, en el plazo máximo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento General de esta Ley en el Registro Oficial (Corte Nacional de Justicia, 2019, p.13).

La pregunta planteada por los consultores

versaba sobre si lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es una *vacatio legis* que impida la aplicación inmediata de la referida ley; incertidumbre que la Corte Nacional de Justicia (2019) aclaró manifestando que lo expresado en esta Disposición constituye un imperativo exclusivamente dictado con el objeto de que se implemente operativamente el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; y que no puede considerarse a este período como un lapso específico posterior a la promulgación de la ley para su entrada en rigor, puesto que conforme establece el artículo 6 del Código Civil la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, pudiendo sin embargo en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación, lo cual no ha ocurrido en el caso de la ley en mención.

En la Resolución citada anteriormente, los jueces consultantes solicitan a la Corte Nacional de Justicia se aclare un supuesto conflicto relativo a la competencia para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en procesos de violencia contra la mujer, entre los jueces de garantías penales en relación a los jueces de la unidad judicial contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual plantearon que se defina las etapas del proceso y se limite la competencia de los jueces contra la violencia a la mujer y familia, ya que tal como está redactada la norma lleva a que pueda interpretarse que, la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar serán conocidos por juezas unipersonales contra la violencia a la mujer y la familia, creando confusión respecto a las competencias de los Tribunales Penales asignadas en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009), que por tener carácter orgánico y posterior podría incluso interpretarse como una reforma tácita del referido artículo, situación que crea inseguridad jurídica.

Ante lo enunciado, la Corte Nacional de Justicia (2019) estableció que:

- Las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de femicidio (artículo 141 del COIP) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la competencia corresponde a las juezas y jueces de garantías penales.
- Los Tribunales de Garantías Penales, en tanto, jueces pluripersonales, son competentes para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los procesos penales ordinarios por delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
- Las juezas y jueces de garantías penales, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer los delitos contra la integridad sexual y reproductiva previstos en los artículos 164 a 175 del COIP, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado en estos tipos penales.

El artículo 22 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece 16 entes integrantes del sistema, de los que se resalta la SENESCYT que desde el año 2018 cuenta con un Protocolo de Prevención y

Actuación en Casos de Acosos, Discriminación y Violencia basada en Género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto consiste en el establecimiento de acciones y procedimientos para brindar medidas de protección, atención, contención, acompañamiento, reparación de derechos y garantía de no repetición en los casos de acoso, discriminación y violencia de género contra cualquier miembro que forme parte de la comunidad de la institución de educación superior, de manera rápida, ágil y eficaz y garantizando la integridad de las víctimas (Asamblea Nacional, 2018, a).

El capítulo VI de dicha ley expresa que este protocolo es aplicable a las autoridades, docentes e investigadores/as, personal de administración y servicios, estudiantes, becarios/as, personal en formación y personal contratado en proyectos de investigación vinculados a la institución de educación superior, siempre que desarrollen su actividad en la misma, cualquier persona que preste sus servicios en la institución de educación superior sea cual sea el carácter o la naturaleza jurídica de su relación con la misma, y las entidades y/o empresas colaboradoras en las que los/as estudiantes realicen sus prácticas, con indicación de la necesidad de su cumplimiento estricto (Asamblea Nacional, 2018 a).

### **CONCLUSIONES**

Las averiguaciones realizadas permiten concluir que:

- La aprobación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador es un hito importante en la legislación ecuatoriana, resultado de varias décadas de lucha. Sin embargo, su aprobación y posterior vigencia enfrentó varios cuestionamientos entre los que se destaca la incorporación de términos como transversalización de enfoque de género; términos

que por decreto presidencial luego de varios debates fueron eliminados de la ley, puesto que según los grupos opositores detraían el objetivo principal de ella, que estaba orientado a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; incluso el mencionado anteproyecto se denominaba Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, denominación que luego del estudio realizado permite concluir que, el género aun siendo la génesis de esta problemática no es la única razón por la que se ejerce la violencia contra las mujeres. En efecto esta ley está dirigida a combatir la violencia ejercida contra las “mujeres” tanto en el ámbito interno como externo de su diario vivir.

- La aplicación de la ley en mención produjo inicialmente varios cuestionamientos referentes a su vigencia e incluso conflictos de competencia que impactaron en los jueces de los diferentes niveles, pero que fueron resueltos de manera motivada mediante resolución de la Corte Nacional de Justicia, es decir, la Corte determinó que no existía inseguridad jurídica puesto que todo lo establecido en ley es acorde a los demás cuerpos legales, entre ellos el Código Civil que como se mencionó en el desarrollo de este trabajo establece los parámetros bajo los que se considera que una ley es vigente, y el conflicto de competencia, la Corte lo resolvió mediante la aplicación de los principios de competencia, jerarquía, especialidad, y temporalidad; siendo el principio de temporalidad el criterio de solución del conflicto puesto que la Ley Orgánica Integral para Prevenir la Violencia de Género contra las Mujeres es posterior a los demás cuerpos legales como el Código

Orgánico de la Función Judicial.

- La sociedad y sobre todo quienes ostentan la facultad de administrar justicia se han visto enfrentados a un eminente desafío puesto que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres no sólo produjo modificaciones en nuestra legislación interna sino también en nuestra cultura, esa cultura patriarcal que sometía a la mujer únicamente al ámbito interno de su hogar.

### LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

La principal limitación del artículo está dada por las fuentes de información secundaria. En próximos trabajos los autores se proponen continuar esta línea de investigación, pero empleando fuentes primarias de información.

### AGRADECIMIENTO

Los autores agradecen las recomendaciones dadas por los colegas de la Facultad de jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito. Ecuador. [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180*. Quito. Ecuador [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)
- Asamblea Nacional. (2018 a). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador*. Quito. Ecuador. [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)
- Asamblea Nacional. (05 de febrero de 2018 b). *Reglamento Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador. Modificado* Quito. Ecuador. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_ecu\\_reglamento-general-de-la-ley-organica-integral-para-prevenir-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ecu_reglamento-general-de-la-ley-organica-integral-para-prevenir-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres.pdf)
- Asamblea Nacional. (2018 c). *Reglamento Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador*. (Primera versión). Quito. Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. 20 de octubre de 2008. Ecuador, Quito:Ediciones Legales.
- Bermúdez Santana, D. M., & Solís Núñez, A. I. (2021). La vulneración de derechos, su incidencia en la salud mental de mujeres víctimas de violencia. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 624–637. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.174>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2016). *Leyes integrales de violencia contra las mujeres en América Latina: el caso de Uruguay*. <https://www.bcn.cl/observatorio/americas/noticias/leyes-integrales-de-violencia-contra-las-mujeres-en-america-latina-el-caso-de-uruguay>
- Castellanos, G. (2002). *Breve meditación sobre cuerpo y vestido, género y sexo*. Cali: Universidad del Valle.
- Carbonell, V., Galaz, J. & Yáñez, P. (2011). *Orientaciones para la elaboración y actualización del Reglamento de Convivencia Escolar*. Santiago de Chile: Ministerio de Educación

- República de Chile.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. CEPAL (2016). *Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2016: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los desafíos del financiamiento para el desarrollo*. Santiago de Chile: CEPAL. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40326-estudio-economico-america-latina-caribe-2016-la-agenda-2030-desarrollo>
- Corte Nacional de Justicia (2019). *Resolución No. 11-2018*. Quito. Ecuador. <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20Ley%20contra%20violencia%20mu- jer.pdf>
- El Universo. (2017). Rechazo al proyecto de ley origina llamado a marchas. Ecuador. *Diario El Universo*. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/07/nota/6418507/rechazo-proyecto-ley-origina-llamado-marchas>
- Erraéz Alvarado, J. L., Lucas Aguilar, G. A., Guamán Gómez, V. J., & Espinoza Freire, E. E. (2020). La investigación en estudiantes y docentes de la carrera de Educación Básica de la Universidad Técnica de Machala. *Conrado*, 16(72), 163-170.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución*. Bilbao: Gernika Gogoratuz.
- Izquierdo, M. J. (1998). *Los órdenes de la violencia: especie, sexo y género. El sexo de la violencia*. Editorial: Vicenc-Fisas.
- Jiménez, S. C. & Monge, I. J. (2016). Trabajo Social, Género y Violencia de Género en San Salvador, 2015. El Salvador: Universidad de. <http://eventos.ucol.mx/content/micrositios/241/file/memoria/pdf/29.pdf>
- López, I., & Sierra, L. (2001). *Integrando el análisis de género en el desarrollo. Manual para técnicos de cooperación*. Madrid: Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación.
- Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. *Política y Cultura*, 46, 7-3.
- Masabanda Andreeva, Y. J., Proaño López, M. M., & Molina Torres, M. V. (2021). La aplicación de criterios de género dentro de la resolución de un proceso penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 546-560. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.169>
- Nápoles Gómez, T., & Gutiérrez Cruzata, D. (2018). El trabajo educativo para prevenir la violencia en adolescentes con discapacidad intelectual moderada. *Sociedad & Tecnología*, 1(2), 11-18. <https://doi.org/10.51247/st.v1i1.4>
- Organización de Naciones Unidas. ONU. (1979). *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <http://www.cor-teidh.or.cr/tablas/a12000.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. ONU. (1994). *Convención Belem do Pará*. Belem do Pará: ONU.
- Organización de Naciones Unidas. ONU. (2006). *Poner Fin a la violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. New York.
- Organización Mundial de la Salud. OMS. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. New York: OMS.
- Rad Camayd, Y., & Espinoza Freire, E. E. (2020). Estratégias metodológica de investigação nas ciências sociais. *Conrado*, 16(77), 65-73.
- Ricoy Pérez, C. L., & Suárez Cedeño, M. (2021). Prevention of aggressive behaviors from the educational

- process. *Sociedad & Tecnología*, 4(2), 265-281. <https://doi.org/10.51247/st.v4i2.109>
- Rivera, M. (2001). La violencia contra las mujeres no es violencia de género. *Duoda: Revista d'estudis feministes*, (21), 37-42.
- Salazar Orozco, R. H. (2021). Medidas administrativas de protección en favor de niños y adolescentes en tiempos de pandemia. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 144-158. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.120>
- Sanmartín, J. (2006). *La violencia y sus claves*. España: Ariel.
- Soto, H. & D. Trucco (2015). Inclusión y contextos de violencia. En: D. Trucco y H. Ullmann (ed.) *Juventud: realidades y retos para un desarrollo con igualdad*, (LC/G.2647-P). Santiago de Chile: Publicación de las Naciones Unidas.
- Vallester Calle, K. A. (2017). *Estrategias de intervención de patrones socioculturales en violencia de género*. Universidad Técnica de Machala. Ecuador. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/1187>
- Villamar García, C.E. (2019). *Estereotipos que inciden a la violencia de género contra la mujer: análisis en diarios impresos de El Oro. Machala*. Universidad Técnica de Machala. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/14123>

## **CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES**

Angélica María Gaibor Becerra. Determinación del problema y objetivo a investigar. Síntesis de los documentos y materiales bibliográficos empleados. Elaboración del artículo.

Juan Carlos Yáñez Carrasco. Búsqueda y selección de información. Participación en la redacción del artículo. Aplicación de la norma APA-7.

## **BIOGRAFÍA DE LOS AUTORES**

### **Angélica María Gaibor Becerra**

Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; Magister en Derecho Civil y Procesal Civil; profesora titular auxiliar en la Facultad de jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar.

### **Juan Carlos Yáñez Carrasco.**

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, profesor titular auxiliar en la Facultad de jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar.